

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DERECHOS REPRODUCTIVOS

Estándares Internacionales de Derechos Humanos

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DERECHOS REPRODUCTIVOS

Estándares Internacionales de Derechos Humanos

Estándares internacionales de los derechos humanos alrededor del derecho a la objeción de conciencia a la provisión de servicios de salud reproductiva

El derecho a la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud implica que los profesionales de la salud tienen la legítima posibilidad de negarse a proporcionar ciertos servicios de salud por considerarlos contrarios a sus convicciones personales¹. No obstante, dado que dicha negativa puede potencialmente implicar la restricción o anulación al goce de derechos humanos de las mujeres, el ejercicio del derecho a esta objeción de conciencia está sujeto a ciertos límites.

Las hojas informativas incluidas en esta carpeta contienen una descripción de las reglas vigentes en derecho internacional de los derechos humanos que se aplican a la objeción de conciencia con el objetivo de entender cuáles son los estándares aplicables, o no, a la objeción de conciencia en la provisión de servicios de salud. La herramienta puede servir como una guía para entender las obligaciones internacionales de los Estados para lograr el balance respecto a sus obligaciones de garantizar la manifestación del derecho a la libertad de conciencia y los derechos a la integridad personal, vida, salud y autonomía de las mujeres, entre otros. Estas hojas presentan los estándares revisados por tres sistemas de protección de derechos humanos: el Sistema Interamericano, el Sistema Universal, y el Sistema Europeo. En ellos se discute el alcance del derecho a la objeción de conciencia como manifestación del derecho a la libertad de conciencia.

Estas hojas informativas tienen tres secciones: la primera examina las disposiciones relacionadas con el derecho a la libertad de conciencia; la segunda desarrolla los estándares que existen con respecto a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio; y la tercera, los estándares que se aplican a la objeción de conciencia a los servicios de salud reproductiva.

Las diferentes hojas informativas desarrollan los estándares sobre objeción de conciencia al servicio militar ya que en algunos casos este es el único desarrollo que se ha dado en lo que respecta a la objeción de conciencia. Este desarrollo, sin embargo, es útil para entender la objeción de conciencia a los servicios de salud reproductiva, ya que si bien se trata de la manifestación del derecho a la libertad de conciencia, los ámbitos en los que se aplican son diametralmente diferentes y su alcance y límites tienen desarrollos distintos.

La objeción de conciencia al servicio militar y a los servicios de salud reproductiva

Los estándares establecidos para la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no son aplicables a la objeción de conciencia en el ámbito de la prestación de servicios de salud -- en particular los servicios de salud reproductiva, pues las actividades afectadas son fundamentalmente distintas.

Una de las características definitorias de la objeción de conciencia al servicio militar es que su naturaleza es obligatoria, y que en principio los varones mayores de edad están obligados a prestarlo por ley, incluso, muchas veces, la norma que establece su obligatoriedad es de rango constitucional. En cambio, la objeción de conciencia en el área de salud reproductiva es diferente. Ningún prestador de servicios de salud es obligado por ley a convertirse en ginecólogo u obstetra.

Otra diferencia importante es que el ejercicio de la objeción de conciencia en el ámbito militar no tiene el mismo impacto que su ejercicio en el área de prestación de servicios de salud, ya que manifestar las convicciones personales de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, incluidos servicios de salud reproductiva, tiene un impacto directo en los derechos de otras personas y su efectivo ejercicio. En estos casos, la objeción de conciencia afecta a

personas determinadas, cuyos derechos a la integridad personal, a la autonomía, a la salud y a la vida dependen de la prestación oportuna del servicio requerido.

Todos los instrumentos de derecho internacional de derechos humanos en que se basan estas hojas informativas, indican que no es posible limitar el derecho a la libertad de conciencia. No obstante su manifestación si puede ser limitada. Estos límites a la libertad de manifestar la propia religión y conciencia están marcados por el efecto negativo que esta pueda tener en la protección de la salud y los derechos y libertades de las demás personas², entre otros.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, párr. 95, OEA/Ser.L/V/II. doc. 61 (Nov. 22, 2011), *disponible en* <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresaccesoinformacionmateriareproductiva.pdf>.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, *adoptada* el 22 de noviembre de 1969, art. 12.3, S.S.T. No. 36, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 21, rev. 6 (*en vigor desde* el 18 de julio de 1978); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18.3, A.G. Res. 2200A (XXI), ONU GAOR, 21ª Ses., Sup. No. 16, Doc. de la ONU A/6316 (1966), 999 S.S.T. 171 (*en vigor desde* el 23 de marzo de 1976); Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, *adoptado* el 4 de noviembre de 1950, art. 9.2, 213 S.S.T. 222, S.S.T. Eur. No. 5 (*en vigor desde* el 3 de septiembre de 1953).

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. (...)

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

(...) b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 27. Suspensión de garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: (...) 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); (...) 12 (Libertad de Conciencia y de Religión) (...), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos¹.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un sistema regional de promoción y protección de derechos humanos y está conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana). Estos órganos monitorean el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA)². Entre los instrumentos adoptados por los Estados miembros se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), la Convención para Prevenir y

Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros³.

La CIDH realiza visitas a los países y también elabora informes sobre la situación de derechos humanos de un país o acerca de una temática particular⁴. Sus funciones también tienen una dimensión cuasi-judicial, ya que procesa y analiza peticiones individuales por violaciones a derechos humanos, emite las recomendaciones que considere necesarias a los Estados y si no se llegara a una solución amistosa entre el Estado y el peticionario del asunto, la CIDH puede remitir el caso a la Corte Interamericana mediante la presentación de una demanda⁵. También tiene la competencia para intervenir en casos urgentes que requieren la adopción de medidas cautelares.

La Corte Interamericana, por su parte, interpreta y aplica la Convención Americana y los demás instrumentos de Derechos Humanos adoptados por los países miembros. La Corte Interamericana lleva a cabo sus funciones mediante la decisión de casos presentados por la CIDH o los Estados parte⁶, la intervención en casos urgentes mediante medidas provisionales y la emisión de conceptos mediante opiniones consultivas. Mediante las sentencias, la Corte Interamericana determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado derechos humanos consagrados en los instrumentos del sistema⁷.

El derecho a la libertad de conciencia

La Convención Americana reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de conciencia y de religión, el cual implica la titularidad para conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o creencias. Hasta el momento este derecho ha sido objeto de pocos pronunciamientos en el Sistema Interamericano. La CIDH se ha pronunciado con respecto a la libertad de conciencia y religión en el contexto de abusos y violaciones de derechos humanos de las que fueron víctimas personas que ejercían actividades religiosas⁸. La Corte Interamericana, por su parte, se ha pronunciado sobre la libertad de conciencia en relación a la censura de la exhibición de una obra cinematográfica⁹.

Un análisis del texto de la Convención Americana y la limitada jurisprudencia de la Corte Interamericana y la CIDH permiten la siguiente interpretación de la libertad de conciencia y religión en el Sistema Interamericano:

1. El derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias¹⁰. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática y en su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida¹¹.
2. El derecho a la libertad de conciencia y religión no puede ser suspendido¹². Sin embargo, la libertad de manifestar la propia religión y creencias si puede ser limitada. Estas limitaciones deben estar prescritas por la ley y deben ser necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás¹³.
3. El derecho a la libertad de conciencia y religión puede ser violado a través de, por ejemplo, la denegación de ingreso al país de origen; la detención arbitraria y expulsión de un país de manera apresurada; la violación del derecho al debido proceso; la vigilancia; amenazas; secuestro y tortura perpetrados por agentes del Estado para castigar o truncar las actividades religiosas de las personas¹⁴.
4. No constituye violación del derecho a la libertad de conciencia la prohibición de exhibición pública de una obra de arte de contenido religioso por parte del gobierno, ya que no priva o menoscaba a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias¹⁵.

La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio

La Convención Americana no considera expresamente que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio se desprende en forma autónoma del derecho a la libertad de conciencia (artículo 12 Convención Americana). El derecho a la objeción de conciencia se deriva del derecho a la libertad de conciencia leído conjuntamente con el artículo que afirma que el servicio nacional o alternativo establecido por leyes internas que admitan la objeción de conciencia no constituyen trabajo forzoso u obligatorio (artículo 6.3.b Convención Americana). Es decir, el derecho a la libertad de conciencia sólo ampara la objeción de conciencia en el ámbito militar en los casos en que la legislación interna lo admita.

Los únicos pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano con respecto al alcance del derecho a la objeción de conciencia han sido emitidos por la CIDH, en relación con la objeción de conciencia al servicio militar¹⁶. En el caso Cristián Daniel Sahli Vera y otros vs. Chile del año 2005, la CIDH afirmó que “*la Convención Americana no crea y ni siquiera menciona el derecho de “objeción de conciencia”, el alegado derecho a no ser obligado a cumplir por razones de conciencia, las imposiciones de la ley*”¹⁷. En esta decisión, la CIDH consideró que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar solamente se reconoce en los casos en los que está previsto expresamente en el derecho interno, y que se podría derivar del derecho a la protección de la honra y la identidad (artículo 11 Convención Americana) y del derecho a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12 Convención Americana) leídos en conjunto con el artículo de prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6.3.b Convención Americana). Este último artículo establece que el servicio militar no constituye trabajo forzoso u obligatorio, y tampoco el servicio alternativo que la ley interna establezca en casos de objeción de conciencia¹⁸.

El texto de la Convención Americana y la jurisprudencia de la CIDH permiten la siguiente interpretación del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en el Sistema Interamericano:

1. La CIDH ha entendido que la Convención Americana no prohíbe el servicio militar obligatorio y que no existe un derecho autónomo a la objeción de conciencia al servicio militar¹⁹.
2. El servicio militar obligatorio no se considera trabajo forzoso u obligatorio. Tampoco se considera trabajo forzoso u obligatorio el servicio alternativo que se establezca en lugar del servicio militar obligatorio en los países que reconozcan el derecho a la objeción de conciencia²⁰.
3. La CIDH ha entendido que la Convención Americana, en el artículo 12 de libertad de conciencia y religión, leído conjuntamente con el artículo 6.3.b sobre prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, reconoce expresamente el derecho a la condición de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en los países en que esta condición está reconocida en la legislación interna²¹.
4. La CIDH entiende que el hecho de que un Estado no reconozca la condición de objetor de conciencia en su legislación interna no constituye una interferencia con el derecho a la libertad de conciencia de los ciudadanos²².

La CIDH, al decidir sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en el caso Cristián Daniel Sahli Vera y otros vs. Chile en el 2005, utilizó como fundamento de su decisión jurisprudencia internacional de derechos humanos del Sistema Europeo de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos (CDH). La CIDH resaltó que esa jurisprudencia reconocía la condición de objetor de conciencia al servicio militar solo en los casos en que los países admitan dicha condición en su legislación interna²³.

La adopción de los estándares citados resulta contradictoria con el resultado de la decisión ya que en la Recomendación General No. 22 del CDH de 1993, citada en el caso Sahli Vera²⁴, se reconoce que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar “*puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias*”²⁵. El CDH ha confirmado en casos posteriores que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar se deriva del derecho a la libertad de conciencia²⁶.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos²⁷ desde el año 2011, ya no considera que el reconocimiento de la objeción de conciencia en la legislación interna sea esencial para el reconocimiento de la objeción en los casos en los que haya profundo conflicto entre el cumplimiento del servicio militar con las convicciones y creencias personales. Es posible que los órganos del Sistema Interamericano incorporen estas interpretaciones más recientes del derecho a la objeción de conciencia en el ámbito militar, si consideraran un caso en el día de hoy, pero no se han pronunciado sobre el tema desde el año 2005, por lo que no es posible determinar si compartirían esa visión.

La objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva

Los estándares establecidos por la CIDH con respecto a la objeción de conciencia en el ámbito militar no son aplicables a la objeción de conciencia en el ámbito médico u otros ámbitos. Como se ha elaborado en la sección anterior, la jurisprudencia que ha desarrollado sobre el derecho a la objeción de conciencia en el ámbito militar, no fue considerada bajo el artículo 12 de libertad de conciencia y religión de la Convención Americana de forma exclusiva, sino en relación en particular a los estándares específicos del artículo 6(3)(b) que contemplan normas nacionales sobre el servicio militar obligatorio.

El derecho a la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud implica que los profesionales de salud tienen derecho a negarse a proporcionar ciertos servicios de salud por considerarlos contrarios a sus convicciones personales²⁸. La CIDH no ha tenido la oportunidad de pronunciarse en un caso de objeción de conciencia en el ámbito de la salud y en particular sobre la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva. La Corte Interamericana abordó el tema tangencialmente en el caso Artavia Murillo vs. Costa Rica, al analizar si Costa Rica, con la prohibición total de la fertilización in vitro por considerarla violatoria del derecho a la vida desde la concepción, vulneraba el derecho a la integridad de las parejas peticionarias que deseaban tener hijos biológicos. La Corte Interamericana afirmó que los “*Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal*”²⁹ y que “*la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva*”³⁰. El anterior precedente es aplicable a los límites para elevar objeción de conciencia en el ámbito de la provisión de servicios de salud sexual y reproductiva. El precedente establece una obligación para los Estados de regular la prestación del servicio de salud en casos en que la vida y la integridad personal se encuentren en peligro. Así, el Estado debería garantizar que las mujeres reciban los cuidados de salud que requieren cuando su vida y su integridad estén amenazadas, incluso en casos en los que la objeción de conciencia de los profesionales de salud sea un obstáculo al acceso a servicios de salud para las mujeres.

Si bien, como ya se mencionó, no existen pronunciamientos del Sistema Interamericano con respecto al derecho a la objeción de conciencia de profesionales de salud respecto de la provisión de servicios de salud reproductiva, en el informe *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, la CIDH afirma que reconoce el derecho a la objeción de conciencia por parte de los profesionales médicos³¹ pero que “*dicha libertad podría colisionar*

con la libertad de los pacientes. Y en consecuencia, el equilibrio entre los derechos de los profesionales de la salud y los derechos de los pacientes se mantiene a través de la referencia³².

En este informe, la CIDH destaca jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en la que no se admite la objeción de conciencia como justificación para no vender anticonceptivos en farmacias³³; y la obligación de los Estados de organizar sus sistemas de salud para que se asegure el ejercicio efectivo de la libertad de conciencia de los profesionales de la salud, garantizando el acceso de los pacientes a servicios a los que tienen derecho bajo la legislación aplicable³⁴.

En el Informe de la CIDH, la Comisión incorpora estándares nacionales sobre objeción de conciencia a servicios de salud, legitimándolos como estándares de derechos humanos con relevancia para toda la región. El Informe de la CIDH resalta que la Corte Constitucional de Colombia determinó³⁵ algunos elementos que merecen destacarse respecto de la objeción de conciencia. Estos estándares evidencian el criterio de que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no puede constituir un mecanismo de discriminación y vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres. La decisión de la Corte Constitucional de Colombia determinó que los límites del derecho a la objeción de conciencia son los siguientes:

1. *“La objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas o el Estado, sólo es posible reconocerlo a personas naturales;*
2. *En caso de que un médico alegue la objeción de conciencia, está en la obligación de proceder a remitir a la mujer a otro médico que sí puede realizar el servicio médico solicitado, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.*
3. *La objeción de conciencia es una decisión individual y no institucional o colectiva.*
4. *La objeción de conciencia aplica sólo a prestadores directos y no a personal administrativo.*
5. *La objeción de conciencia procede cuando se trate realmente de una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada y debe presentarse por escrito, siguiendo el médico que la invoca la obligación de remitir inmediatamente a la mujer a un médico que pueda proporcionar el servicio en salud reproductiva requerido, ello con la finalidad de impedir que la negación constituya una barrera en el acceso a la prestación de servicios de salud reproductiva”³⁶.*

Si bien los órganos del Sistema Interamericano aún no han abordado específicamente la objeción de conciencia en el ámbito de los servicios de salud reproductiva en sus decisiones vinculantes, la lectura conjunta de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica* y las afirmaciones en el Informe de la CIDH sugieren las siguientes conclusiones sobre la objeción de conciencia a los servicios de salud reproductiva en el Sistema Interamericano:

1. El derecho a la objeción de conciencia a servicios de salud se desprende del derecho a la libertad de conciencia³⁷ y no es un derecho absoluto en cuanto no puede constituirse en una barrera de acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva³⁸.
2. La objeción de conciencia es un derecho que sólo puede ser reconocido a personas naturales, no pueden ser titulares personas jurídicas o el Estado³⁹.

3. La objeción de conciencia es una decisión individual y no institucional o colectiva. Procede cuando se trate realmente de una convicción debidamente fundamentada y debe presentarse por escrito⁴⁰.
4. La objeción de conciencia sólo aplica a prestadores directos del servicio y no a personal administrativo⁴¹.
5. El médico que alegue objeción de conciencia tiene la obligación de remitir inmediatamente a la mujer a un médico que sí pueda proporcionar el servicio médico⁴².
6. Los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal⁴³ y por lo tanto son responsables de regular el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva de tal manera que la objeción de conciencia no vulnere los derechos a la vida y a la integridad personal de las mujeres.

Cabe reiterar que el estatus de la objeción de conciencia en el campo de la salud reproductiva en el Sistema Interamericano es incierto debido a la ausencia de decisiones vinculantes hasta el momento. Sin embargo, como se ha examinado en esta hoja informativa, se hallan señales que sugieren que la CIDH ha mostrado progresos en la comprensión de la complejidad del tema y el impacto que puede tener en la salud y derechos reproductivos de las mujeres.

El hecho de que en su informe, la CIDH haya decidido apropiarse de estándares domésticos progresivos con respecto al derecho, y la interacción que implica entre el derecho doméstico y regional con los derechos humanos es promisoria. Esto eleva los estándares de la región como tal, con respecto al disfrute pleno de los derechos humanos de las mujeres.

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *adoptada* el 22 de noviembre de 1969, art. 5.2, S.S.T. No. 36, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 21, rev. 6 (*en vigor desde* el 18 de julio de 1978) [*en adelante* Convención Americana].

² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS, FOLLETO INFORMATIVO 3 (2012), *disponible en* http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf [*en adelante* CIDH, SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS].

³ *Información sobre el Sistema, Denuncias y Consultas*, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH), <http://www.corteidh.or.cr/index.php/denuncias-consultas> (*consultado* el 20 de junio de 2013) [*en adelante* *Información sobre el Sistema, Denuncias y Consultas*, CORTE IDH].

⁴ CIDH, SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS, *supra* nota 2, p. 4.

⁵ *Ibidem*; *Información sobre el Sistema, Denuncias y Consultas*, CORTE IDH, *supra* nota 3.

⁶ CIDH, SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS, *supra* nota 2, p. 6.

⁷ *Información sobre el Sistema, Denuncias y Consultas*, CORTE IDH, *supra* nota 3.

⁸ Juan Gerardi vs. Guatemala, Caso 7778, CIDH, Resolución No. 18/82, OEA/Ser.L/V/II.57, doc. 6 rev. 1 (1982). El Obispo Juan Gerardi, nativo de Guatemala, viajó a Roma donde participó en el Sínodo de la Iglesia Católica Romana, y presentó un informe personal al Papa Juan Pablo II sobre la situación de la Iglesia en Guatemala. A su regreso le fue negada la entrada al país. La Comisión determinó el gobierno de Guatemala había violado los artículos 22 (derecho de circulación y de residencia), 12 (libertad de conciencia y religión) y 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al denegarle la entrada al país al Obispo Gerardi, así como por su expulsión; Dianna Ortiz vs. Guatemala, Caso 10.526, CIDH, Informe No. 31/96, OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7 rev., p. 332 (1997). Dianna Ortiz, ciudadana estadounidense y monja de una orden católica, trabajaba con poblaciones rurales indígenas. Ortiz fue objeto de vigilancia y amenazas, luego fue secuestrada, y sometida a tortura y violación estando en cautiverio por parte de agentes del gobierno de Guatemala. La Comisión determinó que los abusos de los que fue objeto la peticionaria violaron el artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 11 (protección de la honra y la dignidad), artículos 12 y 16 (de libertad de conciencia y de religión y de libertad de asociación), 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) y el artículo 1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Loren Laroye Riebe Star, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs. México, Caso 11.610, CIDH, Informe No. 49/99, OEA/Ser.L/V/II.95 doc. 7 rev., p. 724 (1998). Los sacerdotes Loren Laroye Riebe Star, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, de nacionalidad estadounidense, argentina y española respectivamente, pertenecían a la diócesis católica de San Cristóbal de las Casas en el estado de Chiapas, México. Ellos fueron arrestados por autoridades policiales no identificadas, sin órdenes de arresto y fueron conducidos a las instalaciones de la policía, luego fueron trasladados hasta el aeropuerto de Ciudad de México donde fueron sometidos a un interrogatorio político por parte de autoridades mexicanas de inmigración y fueron expulsados del país por realizar actividades no permitidas por su estatus migratorio, como supuestas conductas proselitistas en favor de organizaciones que realizan actos ilícitos, induciendo a campesinos e indígenas a efectuar actos en contra de autoridades y particulares. La CIDH determinó que el Estado mexicano violó los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 y 25 (derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial), 5 (derecho a la integridad personal), 11 (derecho a la protección de la honra y la dignidad), artículos 12 y 16 (de libertad de conciencia y de religión y de libertad de asociación) y el artículo 22 (derecho a la libertad de circulación y residencia).

⁹ Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 73 (Feb. 5, 2001). El gobierno chileno había censurado judicialmente la exhibición cinematográfica de la película 'La última tentación de Cristo' de Martin Scorsese. La Corte IDH consideró que el Estado de Chile no violó el derecho a la libertad de conciencia y de religión, ya que la prohibición de la exhibición de la película no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias, en cambio sí violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 79.

¹¹ *Ibidem*.

- ¹² Convención Americana, *supra* nota 1, art. 27.2.
- ¹³ *Ibidem*, art. 12.3.
- ¹⁴ Juan Gerardi vs. Guatemala, Caso 7778, CIDH, Resolución No. 18/82, OEA/Ser.LV/II.57, doc. 6 rev. 1, párr. 2 del Resuelve (1982); Dianna Ortiz vs. Guatemala, Caso 10.526, CIDH, Informe No. 31/96, OEA/Ser.LV/II.95, doc. 7 rev., p. 332, párrs. 118-119 (1997); Loren Laroye Riebe Star, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz vs. México, Caso 11.610, CIDH, Informe No. 49/99, OEA/Ser.LV/II.95 doc. 7 rev., p. 724, párr. 103 (1998).
- ¹⁵ Cristián Daniel Sahli Vera y otros vs. Chile, Caso 12.219, CIDH, Informe No. 43/05, OEA/Ser.LV/II.124 doc. 5 (2005). La legislación vigente en Chile al momento de la petición establecía que los varones al cumplir 18 años de edad tienen la obligación de cumplir con el servicio militar obligatorio (SMO). Los peticionarios presentaron solicitudes individuales ante una oficina estatal en las cuales expresaban su objeción de conciencia al SMO y a su participación en dicho servicio. La CIDH afirmó que el hecho de que el Estado chileno no previera la objeción de conciencia no viola el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la privacidad y la vida privada de los peticionarios; Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia, Caso 14/04, CIDH, Informe No. 97/05, OEA/Ser.LV/II.124 doc. 7 (2005). La ley del Servicio Nacional de Defensa boliviano establece la posibilidad de exención de servicio militar para fieles católicos, como clérigos, seminaristas, religiosos y novicios; no siendo así para fieles de otras condiciones religiosas. Alfredo Díaz Bustos afirmó no ser un fiel más de la congregación religiosa Testigos de Jehová, sino un Siervo Ministerial, y arguye que lo único que lo diferencia de los estudiantes de teología católicos es la religión que practican. El peticionario arribó a una solución amistosa con el Estado boliviano por la cual el Estado boliviano se compromete, entre otras cosas, a incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y promover la aprobación por parte del congreso de dicha legislación; Xavier Alejandro León Vega vs. Ecuador, Caso 278-02, CIDH, Informe No. 22/06, OEA/Ser.LV/II.124 doc. 5, párr. 31 (2006). La Constitución ecuatoriana admite la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece que los objetores deben cumplir un servicio civil asignado por el Estado. El peticionario alega que la ley del Servicio Militar Obligatorio de las Fuerzas Armadas de 1994 viola la Constitución Política ya que dispone que el objeto deberá realizar el servicio en las unidades de las fuerzas armadas y recibir orden de acuartelamiento. El peticionario afirma que realizó una declaratoria de objeción de conciencia y luego el servicio civil a la comunidad en una organización de derechos humanos. A pesar de cumplir con los requisitos establecidos, el Estado no le otorgó la cédula de objeto de conciencia o equivalente, omisión que le afectó directamente en su libertad de conciencia, la continuación de su educación, libertad de salir y entrar libremente en el territorio del país, así como su derecho al trabajo y a la libre contratación. Esta petición fue declarada admisible por la CIDH en el año 2006 y está pendiente de una decisión.
- ¹⁶ Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 73, párrs. 77, 79-80 (Feb. 5, 2001).
- ¹⁷ Cristián Daniel Sahli Vera y otros vs. Chile, Caso 12.219, CIDH, Informe No. 43/05, OEA/Ser.LV/II.124 doc. 5, párr. 37 (2005).
- ¹⁸ Xavier Alejandro León Vega vs. Ecuador, Caso 278-02, CIDH, Informe No. 22/06, OEA/Ser.LV/II.124 doc. 5, párr. 31 (2006).
- ¹⁹ Cristián Daniel Sahli Vera y otros vs. Chile, Caso 12.219, CIDH, Informe No. 43/05, OEA/Ser.LV/II.124 doc. 5, párr. 100 (2005).
- ²⁰ Convención Americana, *supra* nota 1, art. 6.3.b.
- ²¹ Cristián Daniel Sahli Vera y otros vs. Chile, Caso 12.219, CIDH, Informe No. 43/05, OEA/Ser.LV/II.124 doc. 5, párrs. 85-86 (2005).
- ²² *Ibidem*, párr. 100.
- ²³ *Ibidem*, párr. 38.
- ²⁴ *Ibidem*, párrs. 38-39.
- ²⁵ Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación General No. 22: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18)*, (48ª Ses., 1993), en Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, p. 245, párr. 11, Doc. de la ONU HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) (2008).
- ²⁶ Yeo-Bum Yoon y Sr. Myung-Jin Choi vs. República de Corea, CDH, Comunicaciones Nos. 1321/2004 y 1322/2004, Doc. de la ONU CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 (2007); Eu-min Jung y otros vs. República de Corea, CDH, Comunicaciones Nos. 1593 a 1603/2007, Doc. de la ONU CCPR/C/98/D/1593-1603/2007 (2010); *entre otros*.
- ²⁷ En el año 2011, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Bayatyan vs. Armenia, consideró que el derecho a la libertad de conciencia reconocido en el artículo 9, garantiza el derecho a la objeción de conciencia militar cuando sea motivada por un conflicto serio e insuperable entre la obligación de servir en el ejército y la conciencia o creencias profundas y genuinas de la persona. Bayatyan vs. Armenia, No. 23459/03, Eur. Ct. H.R., párr. 110 (2011).
- ²⁸ CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos*, párr. 95, OEA/Ser.LV/II. doc. 61 (Nov. 22, 2011), *disponible en* <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mujeresaccesoinformacionmateria.reproductiva.pdf> [en adelante CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva*].
- ²⁹ Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 257, párr. 148 (Nov. 28, 2012). Gretel Artavia Murillo y otros peticionarios alegaron que la prohibición absoluta de practicar la fecundación *in vitro* (FIV) vigente en Costa Rica constituía una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar y a formar una familia ya que el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos, y que este impedimento tenía un impacto desproporcionado en las mujeres. La Corte determinó que la prohibición general de practicar la FIV por parte del Estado costarricense violó los artículos 5.1 (derecho a la integridad física, psíquica y moral), 7 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada y familiar) y 17.2 (derecho a contraer matrimonio y fundar una familia) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ³⁰ *Ibidem*, párr. 147.
- ³¹ CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva*, *supra* nota 28, párr. 93.
- ³² *Ibidem*, párr. 95. “[S]i una mujer requiere información sobre otros servicios de salud reproductiva legales, y el profesional de la salud tiene sus propias convicciones respecto de la utilización de dichos servicios, está en la obligación de referir a la paciente a otro proveedor de salud que pueda proveer dicha información y servicios. Con la finalidad de no generar barreras en el acceso a los servicios”.
- ³³ Pichon y Sajous vs. Francia, No. 49853/99, Eur. Ct. H.R. (2001), *citado en* CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva*, *supra* nota 28, párr. 96.
- ³⁴ R.R. vs. Polonia, No. 27617/04, Eur. Ct. H.R. (2011), *citado en* CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva*, *supra* nota 28, párr. 96.
- ³⁵ Corte Constitucional, febrero 28, 2008, Sentencia T 209/08, Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C.] (Colom.), *citado en* CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva*, *supra* nota 28, párr. 97.
- ³⁶ *Ibidem*.
- ³⁷ CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva*, *supra* nota 28, párr. 93.
- ³⁸ Corte Constitucional, febrero 28, 2008, Sentencia T 209/08, Gaceta de la Corte Constitucional [G.C.C.] (Colom.), *citado en* CIDH, *Acceso a la información en materia reproductiva*, *supra* nota 28, párr. 97.
- ³⁹ *Ibidem*.
- ⁴⁰ *Ibidem*.
- ⁴¹ *Ibidem*.
- ⁴² *Ibidem*.
- ⁴³ Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 257, párr. 148 (Nov. 28, 2012).

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18. (...)

Artículo 8

(...) 3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

(...) c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:

(...) ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Sistema Universal de Derechos Humanos

El sistema de la Organización de Naciones Unidas (ONU) para la vigilancia de los tratados fue creado para garantizar que los Estados cumplan con las obligaciones que se derivan de los tratados de los que son parte¹. Cada uno de los siete principales tratados internacionales sobre derechos humanos establece la formación de un comité, cuyo mandato principal es vigilar los avances de los Estados en la implementación del tratado. La vigilancia se logra esencialmente a través de un proceso de

“presentación de informe del país”, que exige que los Estados den cuenta de manera periódica sobre sus esfuerzos por respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en cada uno de los tratados. Luego de dialogar con representantes del gobierno, los miembros del comité hacen observaciones finales al Estado que está presentando el informe. Cada año, estas observaciones son compiladas en un informe y enviadas a la Asamblea General de la ONU.

Además de las observaciones finales, los comités tienen la autoridad para emitir “observaciones generales” o “recomendaciones generales”. Estos documentos explican con mayor detalle las garantías detrás de la redacción general que consignan los derechos humanos reconocidos en los tratados. Estas observaciones ofrecen una interpretación de los derechos, con el propósito de orientar los esfuerzos de los Estados para aplicar el tratado². Algunos comités también tienen la competencia para examinar quejas individuales relacionadas con violaciones de las obligaciones consignadas en los tratados que monitorean, en cuyo caso emiten decisiones escritas³.

El derecho a la libertad de conciencia

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH), comité que monitorea el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en su Observación General No. 22⁴, interpretó el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión establecido en el artículo 18 del PIDCP. En esta observación general, afirmó que el citado artículo 18 distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias⁵. La primera no admite limitación alguna⁶, en cambio la libertad de manifestar la propia religión o creencias puede estar sujeta a restricciones. Estos límites al ejercicio del derecho a manifestar la propia religión o creencias deben estar prescritos en la ley y deben ser necesarios para proteger la seguridad, el orden, la salud o moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás⁷.

Con respecto a la libertad de conciencia y los límites a la manifestación de la propia religión o creencias, el CDH en el caso Yoon y otro vs. Corea⁸, al analizar el artículo 18 del PIDCP, observó que *“si bien el derecho a manifestar la religión o creencias propias no implica como tal el derecho a rehusarse a cumplir con todas las obligaciones de la ley, provee una cierta protección, consistente con el artículo 18, párrafo 3”*⁹. El CDH también afirmó que el respeto por parte del Estado de las creencias y manifestaciones de conciencia son un factor importante para asegurar el pluralismo cohesivo y estable de la sociedad¹⁰.

El texto del PIDCP y la limitada jurisprudencia del CDH permiten la siguiente interpretación de la libertad de conciencia y religión en el Sistema Universal:

1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión comprende el derecho a tener o adoptar la religión o creencias de la elección de cada persona y la libertad de manifestar la religión y las creencias¹¹.
2. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión no admite limitación alguna¹².
3. Existen ciertas obligaciones a las que las personas pueden rehusarse invocando el derecho a la manifestación de la propia religión o creencias¹³. No obstante, el derecho a manifestar la propia religión o creencias sí admite límites. Los límites a este derecho deben estar prescritos en la ley y deben ser necesarios para proteger la seguridad, el orden, la salud o moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás¹⁴.

La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio

La interpretación del ejercicio de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, ha evolucionado. Las interpretaciones de la Comisión de Derechos Humanos y luego del CDH en un principio eran divergentes, pero con el tiempo han evolucionado hacia una interpretación más coherente y consistente.

La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio ha sido objeto de varias resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU¹⁵, organismo que antecedió al Consejo de Derechos Humanos, y que tenía la principal responsabilidad de abordar las cuestiones relativas a los derechos humanos¹⁶. En su Resolución 1989/59 afirmó que *“reconociendo que la objeción de conciencia al servicio militar deriva de principios y razones de conciencia, incluyendo convicciones profundas, que surgen de motivaciones religiosas u otras similares (...) reconoce el derecho de todas las personas a objetar, por motivos de conciencia, al servicio militar como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, como está establecido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*¹⁷.

Sin embargo en 1990, el CDH, en una interpretación del artículo 18 del PIDCP, en un caso individual sobre objeción de conciencia al servicio militar¹⁸, concluyó que dicho artículo no garantiza el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio¹⁹. La Recomendación General No. 22 del CDH de 1993, mencionada arriba, marca un giro en la anterior interpretación y se acerca más al entendimiento de objeción de conciencia al servicio militar elaborado en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de 1989. En la Recomendación, el CDH afirma que si bien el PIDCP no se refiere de manera explícita al derecho de objeción de conciencia al servicio militar, este es un derecho que puede desprenderse de los artículos que protegen la libertad de conciencia²⁰.

El CDH reiteró la interpretación adoptada en la Recomendación General No. 22 en los casos J.P. vs. Canadá²¹, Yoon y otro vs. Corea²² y Eu-min Jung y otros vs. Corea²³, entre otros. En estos casos se afirmó que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio se deriva del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, por ser una forma de expresión o manifestación directa de la religión o creencias, protegida por el artículo 18.1 del PIDCP.

Trato diferenciado

La postura del CDH respecto al trato diferenciado que se le da a los objetores que forman parte de ciertos grupos religiosos, ha sido objeto tanto de decisiones en el sistema de peticiones como de observaciones finales. En 1990, el CDH decidió en el caso Brinkhof vs. Países Bajos²⁴, en el que el peticionario argumentó que las leyes de su país eran discriminatorias, pues eximían a los Testigos de Jehová del servicio militar obligatorio y del servicio alternativo, pero en su caso, a pesar de ser pacifista y objetar a ambos servicios —sin ser Testigo de Jehová— fue arrestado y condenado a seis meses de prisión²⁵. El CDH determinó que la exención de un grupo de objetores de conciencia y la inaplicabilidad de la exención a otros no puede ser considerada razonable²⁶, y que el Estado debía revisar sus regulaciones y prácticas para brindar igual tratamiento a todas las personas que sostienen fuertes objeciones a ambos servicios²⁷. A la vez, afirmó que en este caso el peticionario no había demostrado que sus convicciones como pacifista son incompatibles con el sistema de servicio alternativo o cómo el trato privilegiado brindado a los Testigos de Jehová pudo haber afectado adversamente sus derechos como objetor de conciencia al servicio militar. Por tanto, el CDH determinó que el peticionario no había sido víctima de la violación del artículo 26 (de igualdad ante la ley y no discriminación) del PIDCP²⁸.

Asimismo, en sus observaciones finales a Finlandia en 2004 el CDH reiteró su preocupación de que se conceda trato preferencial a los Testigos de Jehová y que este no se haya extendido a los demás grupos objetores de conciencia²⁹. Tanto en la decisión en el caso Brinkhof vs. Países Bajos como en las observaciones finales a Finlandia queda claro que, en

principio, el CDH establece que los Estados tienen la obligación de reconocer el derecho a la objeción de conciencia en igualdad de condiciones. Igualmente, que este reconocimiento no debe distinguir u otorgar tratos preferenciales a los objetores según pertenezcan o no a ciertos grupos religiosos. Lo que no queda claro en la decisión del caso Brinkhof, es el motivo por el cual, si bien el CDH rechaza las distinciones entre objetores, no halló una violación al PIDCP respecto del trato preferencial que disfrutaban los Testigos de Jehová en los Países Bajos.

Servicio alternativo

Las condiciones en las que debe administrarse el servicio alternativo, en caso de que los Estados decidan establecerlo para los objetores de conciencia, fue tratado en el caso Jeoung y otros vs. Corea³⁰. El CDH afirmó que en caso de que decidan obligar a los objetores a realizar servicios civiles alternativos, estos deben cumplir con ciertas condiciones. Las condiciones destacadas por el CDH fueron: i) que el servicio civil alternativo debe llevarse a cabo fuera de la esfera militar y no bajo mando militar; ii) el servicio no debe tener una naturaleza punitiva y iii) debe ser un servicio a la comunidad y compatible con el respeto a los derechos humanos³¹.

Las reglas determinadas en la jurisprudencia del CDH respecto al servicio alternativo han sido reiteradas en las observaciones finales del mismo realizadas a los Estados de manera consistente³². Según el CDH, los Estados tienen un deber de reconocer el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz³³. Además, en sus observaciones finales, el CDH ha afirmado que el período de prestación de los servicios alternativos no puede tener una duración mucho más prolongada que la del servicio militar, ya que en algunos casos adquiere una connotación punitiva que resulta discriminatoria y contraria a los artículos 18 (derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión) y 26 (de igualdad a la ley y no discriminación) del PIDCP³⁴. También ha mostrado preocupación por que la institución encargada de tramitar las solicitudes de objeción de conciencia al servicio militar sea el Ministerio de Defensa y no una autoridad civil³⁵.

En conclusión, el texto del PIDCP, la jurisprudencia del CDH y las observaciones finales a los países permiten la siguiente interpretación del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en el Sistema Universal:

1. El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio se deriva del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión por ser una forma de expresión o manifestación directa de la religión o creencias protegida por el artículo 18.1 del PIDCP³⁶. El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio debe ser reconocido tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra³⁷.
2. Las solicitudes de objeción de conciencia al servicio militar deben ser tramitadas exclusivamente ante autoridades civiles, sin la intervención de autoridades como el Ministerio de Defensa o su equivalente³⁸.
3. La exención de un grupo de objetores de conciencia al servicio militar y la inaplicabilidad de la exención a otros no puede ser considerada razonable³⁹ por lo que no debe concederse tratos preferenciales a los miembros de ciertos grupos religiosos⁴⁰. Los Estados deben revisar sus regulaciones y prácticas para brindar igual tratamiento a todas las personas que sostienen fuertes objeciones a los servicios militar y alternativo⁴¹.
4. Los Estados tienen la facultad de establecer la prestación de un servicio civil alternativo al servicio militar para los objetores de conciencia⁴².
5. El servicio civil alternativo debe llevarse a cabo fuera de la esfera militar y fuera de su mando, no debe tener una naturaleza punitiva, debe ser un servicio a la comunidad, ser compatible con el respeto a los derechos humanos⁴³, y su período de prestación no puede tener una duración mucho más prolongada que la del servicio militar⁴⁴.

La objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva

Además de los pronunciamientos sobre la objeción de conciencia al servicio militar, el CDH, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), que monitorean el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) respectivamente, se han referido a la objeción de conciencia en el contexto específico de los servicios de salud sexual y reproductiva.

Estos comités han realizado varios pronunciamientos importantes acerca de la necesidad de que los Estados encuentren el equilibrio adecuado entre el derecho a manifestar la libertad de conciencia y el derecho de las mujeres de obtener servicios de salud reproductiva seguros y legales. Estos pronunciamientos no se han dado en el contexto de peticiones individuales, ya que hasta el momento, ninguno de los comités ha tenido la oportunidad de analizar un caso que aborde el tema.

El **CDH** en sus observaciones finales a Polonia en 2010, expresó su preocupación por la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, incluyendo exámenes prenatales y aborto, y recomendó al Estado “*adoptar normas que prohíban el uso y la aplicación indebidos de la “cláusula de conciencia” por parte de profesionales médicos*”⁴⁵.

El **CDESC** en sus observaciones finales a Polonia en 2009, también expresó su preocupación con respecto a que las mujeres tengan que recurrir a abortos clandestinos ante la negativa de médicos y clínicas de prestar servicios de aborto legal que se basan en la objeción de conciencia. El CDESC llamó al Estado a tomar todas las medidas necesarias para garantizar a las mujeres el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva, incluyendo la adopción de legislación que implemente mecanismos oportunos y sistemáticos de referencia en los casos de objeción de conciencia⁴⁶.

El **Comité CEDAW** en su Recomendación General No. 24⁴⁷, estableció que “[l]a negativa de un Estado a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. (...), si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios”⁴⁸.

El Comité CEDAW reiteró esta postura en al menos 3 observaciones finales a diferentes Estados afirmando que estos debían adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos reproductivos de las mujeres, así como el acceso a servicios de aborto, y que este no se vea limitado por el ejercicio de objeciones de conciencia por parte de los profesionales de la salud⁴⁹. En sus observaciones finales a Hungría del 2013, el Comité CEDAW afirmó que el Estado debe asegurarse de que la objeción de conciencia se mantenga como una decisión personal, en lugar de una práctica institucional⁵⁰. Entre las medidas que el Comité CEDAW determinó que los Estados deberían adoptar se mencionan: i) garantizar el acceso al aborto en hospitales públicos⁵¹; ii) la adecuada regulación de la objeción de conciencia incluyendo, por ejemplo, la provisión de información a las mujeres sobre las alternativas que tienen a su disposición⁵² y iii) la referencia de las mujeres que requieran servicios de salud sexual y reproductiva⁵³.

Por su parte el **Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**, Sr. Anand Grover, en el informe de su Misión a Polonia del 2009, insistió en la necesidad de que el Estado tome acciones decisivas para regular el ejercicio de la objeción de conciencia. Insistió en que se pongan en marcha normas que reconcilien el ejercicio de la objeción de conciencia y las necesidades e intereses de los usuarios⁵⁴. También insistió en que los sistemas de salud cuenten con mecanismos que aseguren alternativas inmediatas y recursos efectivos para que los usuarios puedan disfrutar efectivamente de su derecho a la salud sexual y reproductiva⁵⁵. El Relator Especial afirmó que los proveedores de servicios de salud que sean objetores, tienen la obligación de tratar a las personas cuya vida o salud se encuentren inmediatamente afectados, y en los casos en que estos derechos no estén comprometidos, deben remitir al paciente a otro proveedor que sí provea el servicio requerido⁵⁶.

Los pronunciamientos de los comités de monitoreo así como del Relator Especial permiten afirmar que los diferentes órganos que establecen estándares de derechos humanos en el Sistema Universal coinciden en reconocer el derecho a la objeción de conciencia por parte del personal médico en la provisión de servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto. No obstante, también coinciden en entender que este ejercicio no puede, de manera alguna, constituirse en una barrera para el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

En conclusión, la Recomendación General No. 24 del Comité CEDAW, las observaciones finales a los países por parte del CDH, CDESC y Comité CEDAW, y los reportes del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, permiten la siguiente interpretación del derecho a la objeción de conciencia por parte de los proveedores de servicios de salud reproductiva en el Sistema Universal:

1. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de las mujeres de sus derechos reproductivos y el acceso a servicios de aborto, y que este no sea limitado por el ejercicio de objeciones de conciencia por parte de los profesionales de la salud⁵⁷.
2. Los Estados tienen la obligación de regular el ejercicio de la objeción de conciencia para garantizar el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva⁵⁸.
3. Los proveedores de salud sexual y reproductiva que sean objetores de conciencia, tienen la obligación de remitir al paciente a otro proveedor que sí provea el servicio, y en los casos en que la vida o la salud del paciente se encuentren en peligro, tienen la obligación de tratarlos⁵⁹.
4. Los Estados deben adoptar legislación que regule el ejercicio de la objeción de conciencia mediante mecanismos oportunos y sistemáticos que permitan la referencia de pacientes a otros prestadores de servicios de salud para acomodar el ejercicio del derecho del objetor y el derecho al acceso al servicio del paciente⁶⁰. Los Estados deben asegurarse de que la objeción de conciencia se mantenga como una decisión personal, en lugar de una práctica institucional⁶¹.
5. Los Estados tienen la obligación de evitar que la objeción de conciencia sea una barrera para acceder a servicios de salud reproductiva. Los Estados deben garantizar el disfrute de las mujeres de sus derechos reproductivos, por ejemplo, garantizando el acceso al aborto en hospitales públicos en donde el servicio sea legal⁶².

¹ Ver OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, EL SISTEMA DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS: INTRODUCCIÓN A LOS TRATADOS FUNDAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS Y A LOS ÓRGANOS CREADOS EN VIRTUD DE TRATADOS, FOLLETO INFORMATIVO No. 30, 7 (2007), disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet30sp.pdf>.

² Para una explicación más completa de la labor de los comités, ver CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS, HACIENDO DE LOS DERECHOS UNA REALIDAD (2010).

³ Andrew Byrnes, *Toward More Effective Enforcement of Women's Human Rights Through the Use of International Human Rights Law and Procedures*, en HUMAN RIGHTS OF WOMEN: NATIONAL AND INTERNATIONAL PERSPECTIVES 218 (Rebecca Cook ed., 1994).

⁴ Comité de Derechos Humanos (CDH), *Observación General No. 22: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18)*, (48ª Ses., 1993), en Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, p. 245, párr. 11, Doc. de la ONU HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) (2008) [en adelante CDH, *Observación General No. 22*].

⁵ *Ibidem*, párr. 3.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18.3, A.G. Res. 2200A (XXI), ONU GAOR, 21ª Ses., Sup. No. 16, Doc. de la ONU A/6316 (1966), 999 S.S.T. 171 (en vigor desde el 23 de marzo de 1976) [en adelante PIDCP]; CDH, *Observación General No. 22*, *supra* nota 4, párr. 8.

⁸ Yeo-Bum Yoon y Sr. Myung-Jin Choi vs. República de Corea, CDH, Comunicaciones Nos. 1321/2004 y 1322/2004, Doc. de la ONU CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 (2007). Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi, ambos ciudadanos coreanos y Testigos de Jehová, fueron arrestados y sentenciados a prisión por rehusarse a prestar servicio militar. El CDH consideró que el Estado no demostró en el caso por qué la restricción al derecho a la libertad de conciencia era necesario, de conformidad a lo establecido en el artículo 18.3 del PIDCP que establece que los límites a la manifestación de la religión o conciencia deben ser necesarios.

- ⁹ *Ibidem*, párr. 8.3.
- ¹⁰ *Ibidem*, párr. 8.4.
- ¹¹ PIDCP, *supra* nota 7, art. 18.1; CDH, *Observación General No. 22*, *supra* nota 4, párr. 3.
- ¹² CDH, *Observación General No. 22*, *supra* nota 4, párr. 3.
- ¹³ Yeo-Bum Yoon y Sr. Myung-Jin Choi vs. República de Corea, CDH, Comunicaciones Nos. 1321/2004 y 1322/2004, párr. 8.3, Doc. de la ONU CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 (2007).
- ¹⁴ PIDCP, *supra* nota 7, art. 18.3; CDH, *Observación General No. 22*, *supra* nota 4, párr. 8.
- ¹⁵ Las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre objeción de conciencia al servicio militar son las resoluciones 1987/46, 1989/59, 1991/65, 1993/84, 1995/83, 1997/117, 1998/77, 2000/34, 2002/45, 2004/35. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, CONSCIENTIOUS OBJECTION TO MILITARY SERVICE (OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR) 20 (2012), *disponible en* http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ConscientiousObjection_en.pdf.
- ¹⁶ *Ibidem*, p. 17.
- ¹⁷ Comisión de Derechos Humanos, Res. 1989/59 (Mar. 8, 1989) (traducido por el Centro de Derechos Reproductivos).
- ¹⁸ LTK vs. Finlandia, CDH, Comunicación No. 185/1984, párr. 5.2, Doc. de la ONU CCPR/C/OP/2, p. 61 (1990).
- ¹⁹ *Ibidem*. LTK, ciudadano finlandés, afirmó ser víctima de violaciones de los artículos 18 (libertad de pensamiento, conciencia y religión) y 19 (libertad de expresión) del PIDCP ya que el Estado finlandés se negó a reconocer su estatus de objetor de conciencia al servicio militar y fue procesado penalmente por rehusarse a realizar el servicio militar. El CDH declaró la comunicación inadmisibles ya que el PIDCP no reconoce el derecho de objeción de conciencia.
- ²⁰ CDH, *Observación General No. 22*, *supra* nota 4, párr. 11.
- ²¹ Dra. J.P. vs. Canadá, CDH, Comunicación No. 446/1991, Doc. de la ONU CCPR/C/43/D/446/1991, p. 36 (1991). La Dra. J.P., ciudadana canadiense, debido a sus convicciones religiosas se rehusó a apoyar de manera alguna los esfuerzos militares de Canadá, y consecuentemente se opuso a pagar un porcentaje de sus impuestos, igual al porcentaje del presupuesto federal reservado para asignaciones militares. La peticionaria afirmó que el uso de sus impuestos en gastos militares y de defensa violaban su libertad de conciencia y religión protegidos por el artículo 18 del PIDCP. El Comité declaró la Petición inadmisibles pero afirmó que “a pesar de que el artículo 18 del Pacto ciertamente protege el derecho de mantener expresar y diseminar opiniones y convicciones, incluyendo la objeción de conciencia a actividades y gastos militares, la negativa a pagar impuestos sobre la base de la objeción de conciencia claramente queda fuera del ámbito de protección de este artículo”.
- ²² Yeo-Bum Yoon y Sr. Myung-Jin Choi vs. República de Corea, CDH, Comunicaciones Nos. 1321/2004 y 1322/2004, párr. 8.3, Doc. de la ONU CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 (2007).
- ²³ Eu-min Jung y otros vs. República de Corea, CDH, Comunicaciones Nos. 1593 a 1603/2007, Doc. de la ONU CCPR/C/98/D/1593-1603/2007 (2010). Eu-min Jung y otros 10 peticionarios se rehusaron a prestar servicio militar obligatorio basado en sus creencias religiosas y de conciencia, todos ellos fueron sentenciados a un año y medio de cárcel. El CDH, reiterando su decisión en el caso Yoon y otro vs. República de Corea, afirmó que el Estado violó el artículo 18.1 del PIDCP que garantiza la libertad de conciencia por no haber demostrado nuevamente por qué la restricción al derecho a la libertad de conciencia era necesario, de conformidad a lo establecido en el artículo 18.3 del PIDCP que establece que los límites a la manifestación de la religión o conciencia deben ser necesarios.
- ²⁴ Godefriedus Maria Brinkhof vs. Países Bajos, CDH, Comunicación No. 402/1990, Doc. de la ONU CCPR/C/48/D/402/1990 (1993).
- ²⁵ *Ibidem*, párrs. 1-2.
- ²⁶ *Ibidem*, párr. 9.3.
- ²⁷ *Ibidem*, párr. 9.4.
- ²⁸ *Ibidem*, párr. 9.
- ²⁹ En Finlandia se le permitía con mayor facilidad objetar a los testigos de Jehová dado que sus creencias son verificables. Ver CDH, *Observaciones finales: Finlandia*, párr. 14, Doc. de la ONU CCPR/CO/82/FIN (2004).
- ³⁰ Min-Kyu Jeong et al. vs. República de Corea, CDH, Comunicación No. 1642-1741/2007, Doc. de la ONU CCPR/C/101/D/1642-1741/2007 (2011). Min-Kyu y los demás 99 peticionarios, todos Testigos de Jehová, se rehusaron a prestar servicio militar obligatorio en base a sus creencias religiosas y como consecuencia fueron sentenciados a un año y medio de cárcel. Aunque estaban de acuerdo en realizar servicios alternativos, el Estado no reconoció alternativa alguna al servicio militar. El CDH declaró la violación del Estado del artículo 18.1 (libertad de pensamiento, conciencia y religión). Asimismo, reiteró su postura de que la objeción de conciencia deriva del derecho a la libertad de conciencia y es inherente a él, y que por lo tanto autoriza a cualquier individuo a que sea exceptuado del servicio militar obligatorio si este no puede ser reconciliado con las creencias o la religión del individuo. Por último, el CDH afirma que el Estado tiene la facultad de obligar a los objetores a prestar un servicio civil alternativo.
- ³¹ *Ibidem*, párr. 7.3.
- ³² Con respecto al deber de los estados de contemplar la prestación de servicios alternativos ver, entre otros, CDH, *Observaciones finales: Colombia*, párr. 22, Doc. de la ONU CCPR/C/COL/CO/6 (2010); *Federación de Rusia*, párr. 23, Doc. de la ONU CCPR/C/RUS/CO/6 (2009); *Grecia*, párr. 15, Doc. de la ONU CCPR/CO/83/GRC (2005); *México*, párr. 19, Doc. de la ONU CCPR/MEX/CO/5 (2010); *Mongolia*, párr. 23, Doc. de la ONU CCPR/C/MNG/CO/5 (2011); *República Árabe Siria*, párr. 11, Doc. de la ONU CCPR/CO/84/SYR (2005); *Tayikistán*, párr. 20, Doc. de la ONU CCPR/CO/84/TJK (2005); *Venezuela*, párr. 26, Doc. de la ONU CCPR/CO/71/VEN (2001).
- ³³ CDH, *Observaciones finales: Finlandia*, párr. 14, Doc. de la ONU CCPR/C/CO/82/FIN (2004).
- ³⁴ CDH, *Observaciones finales: Chipre*, párr. 17, Doc. de la ONU CCPR/C/79/Add.88 (1998); *Federación de Rusia*, párr. 23, Doc. de la ONU CCPR/C/RUS/CO/6 (2009); *Francia*, párr. 19, Doc. de la ONU CCPR/C/79/Add.80 (1997); *Grecia*, párr. 15, Doc. de la ONU CCPR/CO/83/GRC (2005); *Mongolia*, párr. 23, Doc. de la ONU CCPR/C/MNG/CO/5 (2011); *República Árabe Siria*, párr. 11, Doc. de la ONU CCPR/CO/84/SYR (2005).
- ³⁵ CDH, *Observaciones finales: Grecia*, párr. 15, Doc. de la ONU CCPR/CO/83/GRC (2005); *Federación de Rusia*, párr. 23, Doc. de la ONU CCPR/C/RUS/CO/6 (2009).
- ³⁶ Dra. J.P. vs. Canadá, CDH, Comunicación No. 446/1991, párr. 4.2, Doc. de la ONU CCPR/C/43/D/446/1991, p. 36 (1991); Yeo-Bum Yoon y Sr. Myung-Jin Choi vs. República de Corea, CDH, Comunicaciones Nos. 1321/2004 y 1322/2004, párr. 8.3, Doc. de la ONU CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 (2007); Eu-min Jung y otros vs. República de Corea, CDH, Comunicaciones Nos. 1593 a 1603/2007, párr. 7.2, Doc. de la ONU CCPR/C/98/D/1593-1603/2007 (2010).
- ³⁷ CDH, *Observaciones finales: Finlandia*, párr. 14, Doc. de la ONU CCPR/C/CO/82/FIN (2004).
- ³⁸ CDH, *Observaciones finales: Grecia*, párr. 15, Doc. de la ONU CCPR/CO/83/GRC (2005); *Federación de Rusia*, párr. 23, Doc. de la ONU CCPR/C/RUS/CO/6 (2009).
- ³⁹ Godefriedus Maria Brinkhof vs. Países Bajos, CDH, Comunicación No. 402/1990, párr. 9.3, Doc. de la ONU CCPR/C/48/D/402/1990 (1993).
- ⁴⁰ En Finlandia se le permitía con mayor facilidad objetar a los testigos de Jehová dado que sus creencias son verificables. CDH, *Observaciones finales: Finlandia*, párr. 14, Doc. de la ONU CCPR/CO/82/FIN (2004).
- ⁴¹ Godefriedus Maria Brinkhof vs. Países Bajos, CDH, Comunicación No. 402/1990, párr. 9.4, Doc. de la ONU CCPR/C/48/D/402/1990 (1993).
- ⁴² Min-Kyu Jeong et al. vs. República de Corea, CDH, Comunicación No. 1642-1741/2007, párr. 7.3, Doc. de la ONU CCPR/C/101/D/1642-1741/2007 (2011).
- ⁴³ *Ibidem*.
- ⁴⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), *Observaciones finales: Hungría*, párr. 31, Doc. de la ONU CEDAW/C/HUN/CO/7-8

(2013).

⁴⁵ CDH, *Observaciones finales: Polonia*, párr. 12, Doc. de la ONU CCPR/C/POL/CO/6 (2010).

⁴⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), *Observaciones finales: Polonia*, párr. 28, Doc. de la ONU E/C.12/POL/CO/5 (2009).

⁴⁷ Comité CEDAW, *Recomendación general No. 24: La mujer y la salud (artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)*, (20^o Ses., 1999), en Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, p. 104, párr. 27, Doc. de la ONU HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II) (2008) [en adelante Comité CEDAW, *Recomendación general No. 24*].

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 11.

⁴⁹ Comité CEDAW, *Observaciones finales: Croacia*, párr. 117, Doc. de la ONU A/53/38/Rev.1 (1998); *Italia*, párr. 360, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1 (1997); *Polonia*, párr. 25, Doc. de la ONU CEDAW/C/POL/CO/6 (2007).

⁵⁰ Comité CEDAW, *Observaciones finales: Hungría*, párr. 31, Doc. de la ONU CEDAW/C/HUN/CO/7-8 (2013).

⁵¹ Comité CEDAW, *Observaciones finales: Croacia*, párr. 117, Doc. de la ONU A/53/38/Rev.1 (1998); *Italia*, párr. 360, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1 (1997).

⁵² Comité CEDAW, *Observaciones finales: Hungría*, párr. 31, Doc. de la ONU CEDAW/C/HUN/CO/7-8 (2013).

⁵³ Comité CEDAW, *Observaciones finales: Eslovaquia*, párr. 43, Doc. de la ONU A/63/38 (2008).

⁵⁴ Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Sr. Anand Grover – Adición – Misión a Polonia*, párr. 55, Doc. de la ONU A/HRC/14/20/Add.3 (May. 20, 2010) [en adelante Relator Especial sobre el derecho a la salud, *Misión a Polonia* (2010)].

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 50.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Comité CEDAW, *Observaciones finales: Croacia*, párr. 117, Doc. de la ONU A/53/38/Rev.1 (1998); *Italia*, párr. 360, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1 (1997); *Polonia*, párr. 25, Doc. de la ONU CEDAW/C/POL/CO/6 (2007).

⁵⁸ Comité CEDAW, *Observaciones finales: Hungría*, párr. 31, Doc. de la ONU CEDAW/C/HUN/CO/7-8 (2013); CDH, *Observaciones finales: Polonia*, párr. 12, Doc. de la ONU CCPR/C/POL/CO/6 (2010); Relator Especial sobre el derecho a la salud, *Misión a Polonia* (2010), *supra* nota 54, párr. 55.

⁵⁹ Relator Especial sobre el derecho a la salud, *Misión a Polonia* (2010), *supra* nota 54, párr. 50.

⁶⁰ CDESC, *Observaciones finales: Polonia*, párr. 28, Doc. de la ONU E/C.12/POL/CO/5 (2009); Comité CEDAW, *Recomendación General No. 24*, *supra* nota 47, párr. 11; Comité CEDAW, *Observaciones finales: Eslovaquia*, párr. 43, Doc. de la ONU A/63/38 (2008).

⁶¹ Comité CEDAW, *Observaciones finales: Hungría*, párr. 31, Doc. de la ONU CEDAW/C/HUN/CO/7-8 (2013).

⁶² Comité CEDAW, *Observaciones finales: Croacia*, párr. 117, Doc. de la ONU A/53/38/Rev.1 (1998); *Italia*, párr. 360, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1 (1997).

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Convenio Europeo de Derechos Humanos

Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3. No se considera como trabajo forzado u obligatorio en el sentido del presente artículo:

(...) b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio; (...)

Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás¹.

En esta hoja estudiaremos la objeción de conciencia en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, que forma parte del Consejo de Europa, está compuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria. Para mayor detalle sobre estos órganos y cómo se relacionan, ver cuadro sobre Sistema Europeo de Derechos Humanos.

El Sistema Europeo de derechos humanos se ha pronunciado en casos específicos de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y a la provisión de servicios de salud reproductiva. A diferencia de las hojas informativas sobre el Sistema Universal y el Sistema Interamericano, en donde se hace un análisis más amplio del derecho a la libertad de conciencia, en esta hoja informativa examinaremos los estándares resultantes de los casos específicos y los pronunciamientos relevantes de los demás órganos del Consejo de Europa.

Sistema Europeo de Derechos Humanos

El Consejo de Europa: órganos y funcionamiento

Es importante dejar en claro que el Consejo de Europa es diferente de la Unión Europea². La Unión Europea es una asociación económica y política conformada por 27 países europeos, que han delegado parte de su soberanía en temas específicos para que las decisiones sean tomadas de manera democrática a este nivel. En cambio, el Consejo de Europa está conformado por 47 Estados miembros y fue creado para promover la democracia, los derechos humanos y el estado de derecho en Europa³.

En esta hoja se abarcan los estándares establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como los pronunciamientos del Consejo de Ministros y la Asamblea Parlamentaria. Los pronunciamientos del Consejo de Ministros y la Asamblea Parlamentaria, en la forma de recomendaciones y resoluciones, no son vinculantes pero tienen peso político.

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** es la más alta autoridad en el derecho internacional de los derechos humanos en Europa. Su misión específica es aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos y verificar que los derechos y garantías contenidos en él y sus protocolos adicionales sean respetados por los Estados⁴.

Si bien el Tribunal decide sobre las alegaciones de violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no puede hacerlo de oficio⁵. El Tribunal es competente sólo en casos de violaciones de demandas individuales o de un Estado contra otro Estado⁶.

El Tribunal puede ordenar la adopción de medidas provisionales mientras examina el caso⁷. Estas son medidas urgentes excepcionales que se aplican en caso de que exista un riesgo inminente de daños irreparables⁸. En caso de que el Tribunal verifique que algunos derechos y garantías establecidas por el Convenio han sido violados, este dicta una sentencia que es de cumplimiento obligatorio por el Estado infractor⁹. La sentencia dictada por el Tribunal puede implicar la obligación del Estado condenado a adoptar medidas generales de no repetición, como reformas legislativas¹⁰, y/o medidas de reparación individuales, como poner en libertad, conceder un permiso de residencia, etcétera¹¹. Otra obligación que puede ser impuesta al Estado infractor es la “satisfacción equitativa”, es decir, el pago a la víctima de un monto de dinero como indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de la violación por parte del Estado¹².

El Tribunal está compuesto por 47 jueces, un juez por cada Estado que ratificó el Convenio Europeo de Derechos Humanos¹³. Las demandas se deciden en salas que generalmente están compuestas de 7 jueces. Las partes pueden solicitar que el asunto resuelto por una Sala se envíe a la Gran Sala, compuesta por 17 jueces, la cual puede examinar el asunto en una segunda instancia, pero esto solo se da en casos excepcionales y las sentencias de la Gran Sala son definitivas¹⁴. En caso de que el Tribunal condene a un Estado por violar el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Ministros del Consejo de Europa¹⁵ supervisa su cumplimiento y da seguimiento a la implementación de las sentencias¹⁶.

Debido a la gran cantidad de casos reiterativos presentados ante el Tribunal, es decir, casos idénticos que derivan de un mismo problema estructural o sistémico en un Estado parte, se ha establecido el procedimiento de “sentencia piloto”¹⁷. Mediante este sistema, el Tribunal puede suspender el examen de los casos pendientes que reiterarían su jurisprudencia hasta que se adopten las medidas correctivas de carácter general especificadas en la sentencia piloto¹⁸.

El **Comité de Ministros** es el órgano de toma de decisiones del Consejo de Europa y está compuesto por los Ministros de Relaciones Exteriores de todos los Estados miembros¹⁹. La **Asamblea Parlamentaria** es el órgano deliberante del Consejo de Europa. Sus miembros son designados por los parlamentos nacionales de cada Estado miembro del Consejo. La Asamblea Parlamentaria emite recomendaciones, resoluciones y opiniones que sirven de guía al Comité de Ministros del Consejo de Europa, los parlamentos y partidos políticos de los Estados parte²⁰. Tanto el Comité de Ministros como la Asamblea Parlamentaria²¹ tienen la facultad de incidir en la creación de estándares sobre derechos humanos mediante diferentes mecanismos. El Comité de Ministros tiene la facultad de emitir recomendaciones a los Estados parte del Convenio²² y la Asamblea Parlamentaria emite tanto recomendaciones como resoluciones. Si bien estos instrumentos no son vinculantes para los Estados parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en ciertos casos usa estas recomendaciones y resoluciones como referencia en sus sentencias, que sí son vinculantes. El Tribunal las utiliza a modo de guías de interpretación para precisar los estándares de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Dada la relación que existe entre el Tribunal y estos órganos, los pronunciamientos producidos por el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria tienen el potencial de volverse vinculantes para los Estados, si estos son reiterados por el Tribunal Europeo²³.

La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio

A lo largo de los años, tanto el Comité de Ministros²⁴ como la Asamblea Parlamentaria²⁵ del Consejo de Europa han emitido pronunciamientos con respecto a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Como ya se señaló,

estos pronunciamientos son relevantes por su peso político pero además por el potencial de ser adoptados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como guía de interpretación en sus sentencias.

Los casos sobre objeción de conciencia al servicio militar examinados hasta el año 1993 por la Comisión Europea de Derechos Humanos²⁶, órgano que ya no existe en la actualidad, fueron resueltos estudiándose conjuntamente los artículos 9, de libertad de pensamiento, conciencia y religión, y 4, de prohibición de trabajo forzado. En sus decisiones, la Comisión afirmó que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar solo existía si estaba garantizado en la legislación interna²⁷.

A partir del año 2011, luego de la decisión de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso **Bayatyan vs. Armenia**²⁸, la objeción de conciencia al servicio militar se resuelve basándose en el artículo 9 del Convenio Europeo²⁹. En esta decisión, el Tribunal menciona recomendaciones del Comité de Ministros y de la Asamblea Parlamentaria, como parte de su interpretación del artículo 9³⁰.

En este caso el Tribunal consideró que el artículo 9 no debía seguir siendo interpretado en conjunto con el artículo 4.3, como era la práctica de la Comisión Europea de Derechos Humanos. Lo anterior implica que el artículo 9, de libertad de conciencia, es aplicable a casos de objeción de conciencia al servicio militar³¹. El Tribunal argumentó que el Convenio era un instrumento vivo que debía ser interpretado basándose en las ideas y condiciones actuales de los Estados democráticos, que habían cambiado mucho desde la primera vez que la Comisión Europea de Derechos Humanos decidiera un caso sobre objeción de conciencia.

El Tribunal afirmó que si bien el artículo 9 de libertad de pensamiento, religión y conciencia no hace referencia explícita al derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, este debe ser garantizado cuando la objeción sea por razones de conciencia serias e infranqueables, y que constituyan una convicción o creencia de suficiente peso y seriedad³².

Esta interpretación fue luego confirmada en el caso **Savda vs. Turquía**³³. En este caso, el Tribunal señala, además, que las autoridades tienen una *“obligación positiva de ofrecer al peticionario un procedimiento efectivo y accesible (...) que le permita establecer si tiene o no el derecho de beneficiarse del estatus de objetor de conciencia, para así preservar los intereses garantizados por el artículo 9 del Convenio”*³⁴. El tribunal señala que *“en un sistema que no prevé ningún servicio alternativo (...) y ningún procedimiento accesible y efectivo a través del cual el peticionario pueda establecer si puede o no beneficiarse del derecho a la objeción de conciencia, no puede decirse que haya un justo equilibrio entre los intereses de la sociedad en conjunto y aquellos de los objetores de conciencia”*³⁵.

El texto del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos permiten la siguiente interpretación del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en el Sistema Europeo:

1. El artículo 9, de libertad de pensamiento, conciencia y religión, del Convenio Europeo no se refiere explícitamente al derecho a la objeción de conciencia. Sin embargo, cuando la oposición al servicio militar está motivada por un serio e infranqueable conflicto entre la obligación de servir en el ejército y la conciencia de una persona, o profundas y genuinas creencias religiosas o de otro tipo, debe estar garantizada por el artículo 9³⁶.
2. Para que estas creencias religiosas o de otro tipo sean garantizadas por el artículo 9 deben ser profundas y genuinas. Se constituye así en una convicción o creencia de suficiente fuerza, seriedad, cohesión e importancia protegidas por las garantías del artículo 9³⁷.

3. La obligación de prestar servicio militar obligatorio y la objeción de conciencia a su prestación deben ser distinguidas de obligaciones que no tienen implicaciones de conciencia específicas en sí mismas, como por ejemplo objetar a pagar impuestos generales³⁸.
4. El artículo 9.2 establece que las restricciones a la libertad de manifestar la religión o convicciones deben estar establecidas por ley y ser medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos y libertades de los demás.
5. Si bien la libertad de religión es ante todo un asunto de conciencia individual, también implica, entre otras cosas, la libertad de manifestar la propia religión, en privado o en comunidad con otros, en público y en el propio círculo religioso. Entre estas formas de manifestación se encuentran la adoración, la enseñanza, la práctica y la observancia³⁹.
6. El deber que tiene el Estado de neutralidad e imparcialidad en el ejercicio de las religiones, fes y creencias es incompatible con cualquier poder de valoración en la legitimidad de las creencias religiosas o las formas en las que estas creencias se expresen⁴⁰.
7. La jurisprudencia del Tribunal permite a los Estados un cierto margen de apreciación en la decisión de si, y hasta qué punto una interferencia o restricción a la libertad de manifestación de creencias es necesaria. La tarea del Tribunal es determinar si las medidas tomadas a nivel nacional son justificadas en principio y proporcionadas⁴¹.
8. La obligatoriedad del servicio militar que no ofrezca alternativas a quienes se rehúsen a cumplirlo, no puede considerarse una medida necesaria en una sociedad democrática⁴², como lo establece el artículo 9.2 del Convenio. No existe un justo equilibrio entre los intereses de la sociedad y los intereses de los objetores de conciencia en un sistema que no cuenta con servicios alternativos ni con procedimientos accesibles y efectivos para establecer si un objetor puede o no beneficiarse del derecho a la objeción de conciencia⁴³.
9. Las autoridades tienen la obligación de establecer procedimientos efectivos y accesibles a quienes deseen objetar el servicio militar obligatorio, que les permita establecer si tienen o no derecho a beneficiarse del estatus de objetor de conciencia y para que les sea garantizado su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión⁴⁴.

La objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud reproductiva y el respeto a los derechos sexuales

Hasta mediados del 2013, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de pronunciarse en tres ocasiones sobre la objeción de conciencia en la provisión de servicios de salud reproductiva. Los pronunciamientos del Tribunal, como ya se ha explicado, son de cumplimiento obligatorio por parte de los Estados y sus decisiones son vinculantes.

El primero de los casos estudiados por el Tribunal fue el caso **Pichon y Sajous vs. Francia**⁴⁵ en 2001, en el cual los dueños de una farmacia se rehusaban a mantener en stock y vender anticonceptivos por razones de conciencia⁴⁶. El caso fue declarado inadmisibile, y el Tribunal argumentó, que a pesar de que el artículo 9 protege la libertad de conciencia y algunas de sus manifestaciones, no siempre está garantizado el derecho a practicarlo en público. En este caso, el Tribunal afirmó que dado que la venta de anticonceptivos era legal y se vendía únicamente bajo prescripción médica y

solo en farmacias, los dueños de la farmacia no podían hacer prevalecer sus creencias e imponerlas sobre los demás, ya que tienen muchas otras formas de manifestar sus creencias fuera de la esfera profesional.

En el año 2011 en el caso **R.R. vs. Polonia**⁴⁷, el Tribunal Europeo condenó al Estado de Polonia por obstruir el acceso a información relevante que le hubiera permitido a una mujer decidir sobre la continuación de su embarazo. Profesionales médicos habían diagnosticado posibles malformaciones severas al feto del que estaba embarazada R.R., la peticionaria. R.R. tenía derecho a interrumpir el embarazo si se confirmaban estas malformaciones, y tenía la intención de hacerlo. Sin embargo, no tuvo acceso a las pruebas genéticas necesarias para confirmar las malformaciones debido a obstrucciones del personal médico. Estas obstrucciones se debían a que el personal objetaba en conciencia la provisión de pruebas genéticas, que hubieran hecho efectivo el derecho de R.R. a acceder a un aborto legal. En el marco de este caso, el Tribunal estableció que para que el Estado cumpla con su obligación de garantizar el derecho al respeto de la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, puede hacerse necesaria la adopción de normas para el acceso a la información sobre la propia salud⁴⁸.

Con respecto a la efectividad de los derechos, el Tribunal reiteró su criterio de que una vez que el Estado decide permitir el aborto *“no debe estructurar su marco legal de manera que pudiera limitar las posibilidades reales de obtenerlo”*⁴⁹. Ante el argumento del Estado de Polonia de que era derecho de los médicos rehusarse a prestar ciertos servicios por razones de conciencia en relación al artículo 9, de libertad de pensamiento, conciencia y religión, el Tribunal afirmó que la palabra *“práctica”* utilizada en el artículo 9.1 del Convenio no se refiere a todos y cada uno de los actos o formas de comportamiento motivados o inspirados por una religión o creencia. El Tribunal estableció que los Estados *“están obligados a organizar su sistema de servicios de salud, de tal forma que se garantice el ejercicio efectivo de la libertad de conciencia de los profesionales de la salud en un contexto profesional que no impida que los pacientes obtengan acceso a los servicios a que tienen derecho en virtud de la legislación aplicable”*⁵⁰.

En su decisión del caso **P. y S. vs. Polonia**⁵¹, del año 2012, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reiteró su postura de que el Estado tiene *“la obligación positiva de crear un marco procedimental que permita que una mujer embarazada acceda efectivamente al ejercicio de su derecho a acceder a un aborto legal”*⁵². Con respecto al derecho de los médicos a rehusarse a prestar ciertos servicios en base a su conciencia, respaldándose en el artículo 9 del Convenio Europeo, la Corte reiteró lo afirmado en el caso R.R. vs. Polonia: i) la palabra *“práctica”* utilizada en el artículo 9.1 del Convenio no se refiere a todos y cada uno de los actos o formas de comportamiento motivados o inspirados por una religión o creencia y ii) los Estados están obligados a organizar su sistema de servicios de salud que garantice el ejercicio efectivo de la libertad de conciencia de los profesionales de la salud en un contexto profesional y que esta práctica no impida que los pacientes obtengan acceso a los servicios a que tienen derecho en virtud de la legislación aplicable⁵³.

Como parte de este último punto, el Tribunal notó que la ley polaca reconoce la necesidad de asegurar que los médicos no estén obligados a prestar servicios que objetan y dispone de un mecanismo por el cual puedan expresar sus objeciones. Estos mecanismos permiten reconciliar el derecho de los profesionales médicos con los intereses de las pacientes, mediante referencias escritas acompañadas del historial médico e imponiendo al doctor la obligación de referir a la paciente a otro médico competente para prestar el mismo servicio. El Tribunal también determinó que a pesar de que existían estas disposiciones, no fueron cumplidas en el caso P. y S.⁵⁴. El Tribunal criticó duramente al Estado por la falta de implementación y monitoreo de las garantías establecidas en la ley polaca que aseguran el acceso de las mujeres a servicios legales en casos de objeción de conciencia. De acuerdo a lo anterior se puede concluir que el Tribunal estableció que cuando se alega objeción de conciencia a la provisión de servicios de salud reproductiva, deben existir, como mínimo, mecanismos de referencia y la objeción debe ser hecha por escrito.

Es importante mencionar el caso **Eweida y otros vs. Reino Unido**⁵⁵. En esta decisión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró justificada la negación de un empleador en acomodar las creencias religiosas cristianas de sus empleados, y de otro que no aceptó la objeción de conciencia de un empleado cuando este no quiso prestar los servicios requeridos a parejas del mismo sexo. En uno de los casos, el Tribunal afirmó que *“la política del gobierno local tenía como objetivo garantizar los derechos de las demás personas que también están garantizados en la convención”*⁵⁶ y en el otro caso afirmó que *“las acciones del empleador estaban dirigidas a asegurar la implementación de su política de provisión de un servicio sin discriminación”*⁵⁷.

En el año 2008, la Asamblea Parlamentaria dictó la Resolución 1607 (2008) sobre el acceso al aborto legal y seguro en Europa⁵⁸. En esta resolución, la Asamblea nota la importancia del acceso efectivo al aborto legal y seguro, y citó las barreras que lo impiden como *“la falta de doctores dispuestos a realizar abortos (...) que tienen el potencial de dificultar el acceso a servicios de aborto seguros, asequibles, aceptables y apropiados, o incluso hacerlos imposibles en la práctica”*⁵⁹. La Asamblea también afirmó que *“la decisión final de realizarse o no un aborto debería ser un asunto que atañe a la mujer afectada, quien debe tener los medios para ejercer este derecho de manera efectiva”*⁶⁰.

Posteriormente, en el año 2010, la Asamblea Parlamentaria dictó la Resolución 1763 (2010) sobre el derecho a la objeción de conciencia en servicios médicos legales⁶¹, que si bien, como ya se ha mencionado, no es vinculante para los Estados parte, sí tiene relevancia política y podría influir en futuras sentencias del Tribunal Europeo. La Resolución 1763 establece que ninguna persona, hospital o institución puede ser coaccionada, responsabilizada o discriminada por negarse a realizar, preparar, asistir un aborto, el procedimiento de un aborto espontáneo, practicar la eutanasia o cualquier procedimiento que pueda resultar en la *“muerte de una persona o embrión”*⁶².

De acuerdo a lo planteado por la Resolución, la Asamblea Parlamentaria dicta que es admisible el derecho a la objeción de conciencia por parte de las instituciones. La Asamblea enfatiza la necesidad de afirmar el derecho a la objeción de conciencia junto a la responsabilidad del Estado de asegurar que los pacientes puedan acceder a atención médica legal oportuna⁶³. Asimismo, afirma que los pacientes deben ser informados de manera oportuna de cualquier objeción de conciencia y ser remitidos a otro proveedor que practique el procedimiento que necesitan⁶⁴. Finalmente, la Resolución expresa que se debe garantizar que los pacientes reciban el tratamiento adecuado, especialmente en situaciones de emergencia⁶⁵.

La Resolución no se refiere expresamente a la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud reproductiva. Sin embargo, resalta la importancia del ejercicio efectivo del derecho a acceder al aborto legal y seguro⁶⁶, y sin duda, el ejercicio desregulado de la objeción de conciencia, puede restringir gravemente el acceso a servicios de salud reproductiva en la práctica.

El texto del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos permiten la siguiente interpretación del derecho a la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud reproductiva:

1. El artículo 9 del Convenio garantiza la libertad de pensamiento, religión y conciencia y sus manifestaciones. A pesar de esto, no siempre está garantizado el derecho a comportarse en público de conformidad con las propias creencias⁶⁷.
2. En casos en que los servicios de salud reproductiva sean condicionados, como en el caso de los anticonceptivos, cuya venta legal, se realiza únicamente en farmacias y bajo prescripción médica, los profesionales de la salud no pueden hacer prevalecer sus creencias e imponerlas sobre los demás, ya que tienen muchas otras formas de manifestar sus creencias fuera de la esfera profesional⁶⁸.

3. Una vez que los Estados deciden permitir el aborto, tienen la obligación de estructurar su marco legal de manera que no se limiten las posibilidades reales de acceder al servicio⁶⁹ para que la mujer embarazada acceda efectivamente al ejercicio de su derecho a acceder a un aborto legal⁷⁰.
4. Con respecto al derecho de los médicos de rehusarse a prestar ciertos servicios basándose en el artículo 9.1 del Convenio, que protege las manifestaciones religiosas, entre ellas la práctica, se afirma que esta no se refiere a todos y cada uno de los actos o formas de comportamiento motivados o inspirados por una religión o creencia⁷¹.
5. Los Estados “están obligados a organizar su sistema de servicios de salud, de tal forma que se garantice el ejercicio efectivo de la libertad de conciencia de los profesionales de la salud en un contexto profesional que no impida que los pacientes obtengan acceso a los servicios a que tienen derecho en virtud de la legislación aplicable”⁷².

-
- ¹ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, *adoptado* el 4 de noviembre de 1950, arts. 4, 9, 213 S.S.T. 222, S.S.T. Eur. No. 5 (en vigor desde el 3 de septiembre de 1953) [en adelante Convenio Europeo de Derechos Humanos].
 - ² El Consejo de Europa está conformado por 47 países y fue creado para promover la democracia, garantizar los derechos humanos y el Estado de Derecho en Europa y la Unión Europea tiene 27 países miembros los cuales han delegado parte de su soberanía para que las decisiones sobre aspectos específicos de interés común sean tomadas de manera democrática. *No confundir, Síntesis del Consejo de Europa*, CONSEJO DE EUROPA, <http://www.coe.int/aboutCoe/index.asp?Lang=es> (consultado el 5 de junio de 2013) [en adelante *No confundir, Síntesis del Consejo de Europa*, CONSEJO DE EUROPA]; *Información básica sobre la Unión Europea*, UNIÓN EUROPEA, http://europa.eu/about-eu/index_es.htm (consultado el 12 de junio de 2013).
 - ³ *No confundir, Síntesis del Consejo de Europa*, CONSEJO DE EUROPA, *supra* nota 2.
 - ⁴ Convenio Europeo de Derechos Humanos, *supra* nota 1, art. 19; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Preguntas y Respuestas*, 4, *disponible* en http://www.echr.coe.int/Documents/Questions_Answers_SPA.pdf [en adelante *Preguntas y Respuestas*].
 - ⁵ Convenio Europeo de Derechos Humanos, *supra* nota 1, art. 20. Hasta julio de 2012 habían sido adoptados 14 Protocolos Adicionales. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *El TEDH en 50 Preguntas*, 3, 6 (2012), *disponible* en http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf [en adelante *El TEDH en 50 Preguntas*].
 - ⁶ *El TEDH en 50 Preguntas*, *supra* nota 5, p. 6. Las demandas individuales pueden ser presentadas por un individuo, un grupo de individuos o una organización no gubernamental (ONG) contra un Estado específico cuando estima que sus derechos garantizados en el Convenio han sido violados. Es decir, el individuo, grupo u ONG que presente una demanda, debe ser una víctima personal y directa de alguna violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el perjuicio sufrido debe ser importante. No puede iniciarse una demanda en nombre de otra víctima o poner en evidencia una violación sistemática de Derechos Humanos en un país en particular. *Ibidem*, pp. 6-7; Convenio Europeo de Derechos Humanos, *supra* nota 1, arts. 34, 35.3.b.
 - ⁷ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, RULES OF COURT 21 (2013), *disponible* en http://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_ENG.pdf [en adelante TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, RULES OF COURT]; *El TEDH en 50 Preguntas*, *supra* nota 5, p. 9.
 - ⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Factsheet: Interim measures (2013), *disponible* en http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Interim_measures_ENG.pdf.
 - ⁹ Convenio Europeo de Derechos Humanos, *supra* nota 1, art. 46; *Preguntas y Respuestas*, *supra* nota 4, p. 4.
 - ¹⁰ *El TEDH en 50 Preguntas*, *supra* nota 5, p. 10.
 - ¹¹ CONSEJO DE EUROPA, EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES: RECURSOS PEDAGÓGICOS 3-4 (2012).
 - ¹² Convenio Europeo de Derechos Humanos, *supra* nota 1, art. 41; *El TEDH en 50 Preguntas*, *supra* nota 5, p. 10.
 - ¹³ Convenio Europeo de Derechos Humanos, *supra* nota 1, art. 20.
 - ¹⁴ *Ibidem*, art. 26.1; *El TEDH en 50 Preguntas*, *supra* nota 5, p. 4.
 - ¹⁵ *About the Committee of Ministers*, CONSEJO DE EUROPA, COMMITTEE OF MINISTERS, http://www.coe.int/t/cm/aboutcm_en.asp (consultado el 22 de mayo de 2013) [en adelante *About the Committee of Ministers*, CONSEJO DE EUROPA].
 - ¹⁶ Convenio Europeo de Derechos Humanos, *supra* nota 1, art. 46.2; *El TEDH en 50 Preguntas*, *supra* nota 5, p. 9.
 - ¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Fact sheet: Pilot judgments (2013), *disponible* en http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Pilot_judgments_ENG.pdf; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, RULES OF COURT, *supra* nota 7, pp. 35-36.
 - ¹⁸ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, RULES OF COURT, *supra* nota 7, p. 35.
 - ¹⁹ *About the Committee of Ministers*, CONSEJO DE EUROPA, *supra* nota 15.
 - ²⁰ *¿Cómo trabajamos?*, *Síntesis del Consejo de Europa*, CONSEJO DE EUROPA, <http://www.coe.int/aboutCoe/index.asp?page=CommentTravailonsNous&l=es> (consultado el 5 de junio de 2013) [en adelante *¿Cómo trabajamos?*, *Síntesis del Consejo de Europa*, CONSEJO DE EUROPA]; PACE, The Parliamentary Assembly of the Council of Europe, Brochure, *disponible* en <http://assembly.coe.int/Communication/Brochure/Bro03-e.pdf> [en adelante PACE, Brochure].
 - ²¹ *¿Cómo trabajamos?*, *Síntesis del Consejo de Europa*, CONSEJO DE EUROPA, *supra* nota 20; PACE, Brochure, *supra* nota 20.
 - ²² *About the Committee of Ministers*, CONSEJO DE EUROPA, *supra* nota 15.
 - ²³ Convenio Europeo de Derechos Humanos, *supra* nota 1, art. 46; *Preguntas y Respuestas*, *supra* nota 4, p. 4.
 - ²⁴ *Ver, entre otros*, Recomendación R (87)8 del Comité de Ministros a los Estados miembros en relación a la objeción de conciencia al servicio militar; Recomendación CM/Rec(2010)4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los derechos humanos de los miembros de las fuerzas armadas.
 - ²⁵ *Ver, entre otros*, Resolución 337 (1967) del derecho a la objeción de conciencia; Recomendación 816 (1977) del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio; Recomendación 1518 (2001) del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en los Estados miembros del Consejo de Europa; Recomendación 1742 (2006) de los derechos humanos de los miembros de las fuerzas armadas.
 - ²⁶ La Comisión Europea de Derechos Humanos formó parte del Sistema Europeo desde 1953, junto con el Tribunal, y cumplía la función de filtro de las demandas presentadas ante el sistema. La Comisión estaba compuesta de tantos miembros como estados habían ratificado la convención. En el año 1998 con la entrada en vigor del Protocolo No. 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos sus funciones fueron suspendidas. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, THE CONSCIENCE OF EUROPE: 50 YEARS OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS 30, 35 (2010), *disponible* en http://www.echr.coe.int/Documents/Anni_Book_Chapter02_ENG.pdf.

- ²⁷ Al respecto, ver Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Factsheet: Conscientious objection (2012), *disponible en* http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Conscientious_objection_ENG.pdf; Bayatyan vs. Armenia, No. 23459/03, Eur. Ct. H.R., párrs. 93-97 (2011).
- ²⁸ Bayatyan vs. Armenia, No. 23459/03, Eur. Ct. H.R. (2011). Vahan Bayatyan se rehusó a prestar servicio militar obligatorio basado en sus convicciones religiosas como Testigo de Jehová. El Sr. Bayatyan estaba dispuesto a prestar servicio civil alternativo, pero ante la ausencia de legislación que admita esta alternativa fue sentenciado y enviado a prisión. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió que Armenia había violado el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por constituirse el servicio militar obligatorio en una interferencia al derecho del peticionario de manifestar su libertad de conciencia, y que el Estado no pudo demostrar que dicha interferencia tiene un fin legítimo y sea necesaria para una sociedad democrática.
- ²⁹ Bayatyan vs. Armenia, No. 23459/03, Eur. Ct. H.R., párr. 109 (2011).
- ³⁰ *Ibidem*, párr. 107.
- ³¹ *Ibidem*, párr. 109.
- ³² *Ibidem*, párr. 110.
- ³³ Savda vs. Turquía, No. 42730/05, Eur. Ct. H.R. (2012). Halil Savda, ciudadano turco, se declaró objetor de conciencia basado en sus convicciones antimilitaristas y pacifistas y se rehusó a servir en las fuerzas armadas luego de ser conscripto en el año 2004. El Estado no provee servicios civiles alternativos u otras opciones para quienes no desean prestar el servicio militar. Savda fue arrestado y enviado a prisión en varias ocasiones y alegó que estas sucesivas condenas fueron humillantes y degradantes, en violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió que Turquía había violado el artículo 3, que prohíbe tratos crueles inhumanos y degradantes, el artículo 9, del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión y el artículo 6.1, del derecho a un proceso equitativo.
- ³⁴ *Ibidem*, párr. 99.
- ³⁵ *Ibidem*, párr. 100.
- ³⁶ Bayatyan vs. Armenia, No. 23459/03, Eur. Ct. H.R., párr. 110 (2011).
- ³⁷ *Ibidem*.
- ³⁸ *Ibidem*, párr. 111.
- ³⁹ *Ibidem*, párr. 119.
- ⁴⁰ *Ibidem*, párr. 120.
- ⁴¹ *Ibidem*, párr. 121.
- ⁴² *Ibidem*, párr. 124.
- ⁴³ Savda vs. Turquía, No. 42730/05, Eur. Ct. H.R., párr. 100 (2012).
- ⁴⁴ *Ibidem*, párr. 99.
- ⁴⁵ Pichon y Sajous vs. Francia, No. 49853/99, Eur. Ct. H.R. (2001) (inadmisibles). Los señores Bruno Pichon y Marie-Line Sajous, farmacéuticos franceses, se rehusaron a mantener en stock y vender anticonceptivos abortivos debido a que esto interfería con su derecho a manifestar sus convicciones religiosas. El caso fue declarado inadmisibles por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- ⁴⁶ *Ibidem*.
- ⁴⁷ R.R. vs. Polonia, No. 27617/04, Eur. Ct. H.R. (2011). R.R., una mujer polaca, embarazada de un producto que tenía anomalías genéticas graves, fue privada de acceder oportunamente a exámenes genéticos a los que tenía derecho por doctores que se oponían al aborto. Transcurrieron 6 semanas desde el primer ultrasonido que indicaba una posible anomalía y la obtención de los resultados genéticos. De manera extemporánea para que pudiera acceder a un aborto legal según los plazos establecidos en la ley. La Corte encontró que el Estado de Polonia violó el artículo 3 del Convenio Europeo, que prohíbe la tortura y tratos inhumanos o degradantes, y el artículo 8 del Convenio Europeo, que garantiza el derecho al respeto a la vida privada y familiar.
- ⁴⁸ *Ver, entre otros*, Guerra y otros vs. Italia, No. 116/1996/735/932, Eur. Ct. H.R., párr. 60 (1998); Roche vs. Reino Unido, No. 32555/96, Eur. Ct. H.R., párr. 155 (2005); Pretty vs. Reino Unido, No. 2346/02, Eur. Ct. H.R., párr. 61 (2002); K.H. y otros vs. Eslovaquia, No. 32881/04, Eur. Ct. H.R., párrs. 50-56 (2009), *citado en* R.R. vs. Polonia, No. 27617/04, Eur. Ct. H.R., párr. 188 (2011).
- ⁴⁹ R.R. vs. Polonia, No. 27617/04, Eur. Ct. H.R., párr. 200 (2011).
- ⁵⁰ *Ibidem*, párr. 206.
- ⁵¹ P. y S. vs. Polonia, No. 57375/08, Eur. Ct. H.R. (2012). P., una adolescente polaca de 14 años había sido víctima de violencia sexual y quedó embarazada. P. tenía derecho a un aborto según las leyes polacas pero su acceso al aborto fue gravemente obstruido. Apoyada por su madre S., P. acudió a 3 hospitales diferentes en donde recibió información distorsionada sobre los requisitos para acceder al aborto, uno de los hospitales reveló datos médicos y personales de P. a la prensa y al público en general. Profesionales médicos invocaron objeción de conciencia sin referir a P. a otro proveedor u hospital. Finalmente, luego de numerosas trabas y abusos del sistema sólo pudo acceder a un aborto en un centro médico a 500km. de su hogar gracias a la intervención del Ministerio de Salud. La Corte encontró que el Estado de Polonia violó el artículo 3 del Convenio Europeo, que prohíbe la tortura y tratos inhumanos o degradantes, el artículo 5.1 del Convenio Europeo que garantiza el derecho a la libertad y la seguridad y el artículo 8 del Convenio Europeo, que garantiza el derecho al respeto a la vida privada y familiar.
- ⁵² *Ibidem*, párr. 99.
- ⁵³ *Ibidem*, párr. 106.
- ⁵⁴ *Ibidem*, párr. 107.
- ⁵⁵ Eweida y otros vs. Reino Unido, Nos. 48420/10, 59842/10, 51671/10, y 36516/10, Eur. Ct. H.R. (2013). Los casos a los que nos referimos son los casos de la señorita Lilian Ladele y el señor Gary McFarlane. Ladele, empleada de un gobierno local se rehusaba a registrar uniones de parejas del mismo sexo por sostener que el matrimonio estaba constituido por la unión de un hombre y una mujer de por vida, y que las uniones civiles entre personas del mismo sexo eran contrarias a la ley de Dios. Luego de varios intentos de Ladele de acomodar sus responsabilidades a sus convicciones, la autoridad local llevó a cabo un proceso administrativo del cual resultó una propuesta escrita de una nueva descripción laboral en la que figuraba la obligación de registrar uniones civiles entre personas del mismo sexo, a lo cual Ladele se opuso. McFarlane, por su parte, se desempeñaba como consejero psico-sexual de parejas, y se rehusaba a proveer consejería sexual a parejas del mismo sexo por sostener que la Biblia afirma que la actividad homosexual es pecaminosa y que él no debería realizar acciones que aprueben esta actividad. McFarlane fue despedido en el año 2008 luego de un sumario por haber violado las políticas de la organización.
- ⁵⁶ *Ibidem*, párr. 106.
- ⁵⁷ *Ibidem*, párr. 109.
- ⁵⁸ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1607 (2008), *disponible en* <http://assembly.coe.int/main.asp?Link=/documents/adoptedtext/ta08/eres1607.htm>.
- ⁵⁹ *Ibidem*, párr. 3.
- ⁶⁰ *Ibidem*, párr. 6.
- ⁶¹ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1763 (2010), *disponible en* <http://assembly.coe.int/main.asp?Link=/documents/adoptedtext/ta10/eres1763.htm> [en adelante Resolución 1763 (2010)]. Esta resolución es el resultado de un proceso de negociación en la Asamblea Parlamentaria entre miembros a

favor del acceso al aborto y miembros en contra. Si bien la resolución original tenía como objetivo fortalecer el derecho de las mujeres a acceder a servicios legales, miembros del parlamento contrarios al aborto lograron introducir enmiendas de último minuto que, por ejemplo, llevaron a la adopción de la afirmación de que las instituciones tienen derecho a ejercer la objeción de conciencia a la prestación de servicios de aborto legal, en clara contradicción con los principios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como se explicó más arriba. Esto explica por qué la resolución final incluye, en parte, secciones que entran en conflicto con los estándares establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Christina Zampas y Ximena Andión-Ibañez, *Conscientious Objection to Sexual and Reproductive Health Services: International Human Rights Standards and European Law and Practice (Objeción de Conciencia a Servicios de Salud Sexual y Reproductiva: Estándares de Derechos Humanos Internacionales y Ley y Práctica Europea)*, 19 EUROPEAN JOURNAL OF HEALTH LAW 3, 242 (2012).

⁶² Resolución 1763 (2010), *supra* nota 61, párr. 1.

⁶³ *Ibidem*, párr. 2.

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 4.2

⁶⁵ *Ibidem*, párr. 4.3.

⁶⁶ *Ibidem*, párr. 7.2.

⁶⁷ Pichon y Sajous vs. Francia, No. 49853/99, Eur. Ct. H.R. (2001) (inadmisible).

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ R.R. vs. Polonia, No. 27617/04, Eur. Ct. H.R., párr. 200 (2011).

⁷⁰ P. y S. vs. Polonia, No. 57375/08, Eur. Ct. H.R., párr. 99 (2012).

⁷¹ *Ibidem*, párr. 106; R.R. vs. Polonia, No. 27617/04, Eur. Ct. H.R., párr. 206 (2011).

⁷² R.R. vs. Polonia, No. 27617/04, Eur. Ct. H.R., párr. 206 (2011); P. y S. vs. Polonia, No. 57375/08, Eur. Ct. H.R., párr. 106 (2012). En el caso de Polonia, el mecanismo con el que contaba la ley que permitía conciliar el ejercicio de la libertad de conciencia por parte de los médicos con los intereses de los pacientes eran las referencias. Según la legislación polaca, es obligación de los médicos referir al paciente a otro médico competente que preste el servicio que él objeta. Estas referencias deben ser realizadas por escrito y acompañadas por el historial médico del paciente. P. y S. vs. Polonia, No. 57375/08, Eur. Ct. H.R., párr. 107 (2012).

